

EXPEDIENTE: SUP-OP-23/2017

OPINIÓN QUE SE EMITE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 69/2017 Y SU ACUMULADA 76/2017, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ENCUENTRO SOCIAL Y MORENA, RESPECTIVAMENTE.

OPINIÓN QUE EMITE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68. PÁRRAFO LA LEY: REGLAMENTARIA DE DE SEGUNDO, FRACCIONES **DEL ARTÍCULO 105** ΙΥ [], DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS **RESPECTO** MEXICANOS. LA **ACCIÓN** DE DE AFFINCONSTITUCIONALIDAD/ 69/2017 Y DE SU ACUMULADA LDE 76/2017, A SOLICITUD/DEL MINISTRO JAVIER LAYNEZ LE AC POTISEK.

De la lectura del escritó de demanda que dio origen a la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, se desprende que los partidos políticos nacionales Encuentro Social y Morena, controvierten el **Decreto No. LXIII-194,** por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, publicado el ocho de junio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de Tamaulipas.

En atención a la solicitud formulada en términos del artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y

Il del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Javier Laynez Potisek, mediante acuerdo de diez de julio de dos mil diecisiete, emitido en la acción de inconstitucionalidad 69/2017 y su acumulada 76/2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación formula la siguiente

OPINIÓN:

PRIMERO. Temas con los que se relacionan los conceptos de invalidez.

Los conceptos de invalidez se relacionan con los temas siguientes:

- 1. Regulación para la postulación por partidos políticos de ciudadanos que hubieren contendido como candidatos independientes.
- 2. Voto de los tamaulipecos en el exterior.
- 3. Excepción para los diputados locales de separarse del cargo en caso de reelección.

SEGUNDO. Opinión sobre los conceptos de invalidez.

1. Regulación para la postulación por partidos políticos de ciudadanos que hubieren contendido como candidatos independientes.

A. Norma impugnada.

Artículo 80[...]

XIII. Los partidos políticos o coaliciones, no podrán postular como candidato a quien en el proceso electoral inmediato anterior, haya sido postulado como candidato independiente,



salvo que el ciudadano se haya afiliado al partido político que lo postula a más tardar dos meses antes del inicio del proceso electoral.

B. Concepto de invalidez.

El partido afirma que la norma es inconstitucional porque vulnera el derecho a ser votado y a la libre afiliación de los ciudadanos, así como el derecho de autorregulación de los partidos políticos al establecer como una obligación a quienes hayan participado como candidatos independientes en el proceso electoral inmediato anterior, afiliarse a los partidos políticos, cuando dentro de las normas internas de los institutos políticos contemplan las candidajuras de simpatizantes.

Ello, porque de acuerdo con los artículos 1, 9, párrafo primero, 35, fracciones II y III, 41, base I, párrafo segundo, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todo ciudadano tiene derecho de asociarse para tomar decisiones en los asuntos políticos del país, sin que para ello sea necesario contar con la militancia a algún instituto político o asociación civil, pues basta con el simple hecho de coincidir con los ideales o principios de alguno de ellos en beneficio de la sociedad.

C. Opinión.

A efecto de dar respuesta al concepto de invalidez, resulta necesario señalar que los argumentos expuestos por el accionante se plantean desde dos ópticas. La primera

relacionada con el derecho de afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, y la segunda con la autodeterminación de los partidos políticos para definir a los ciudadanos que postulará como candidatos a cargos de elección popular.

En relación a la supuesta restricción indebida del derecho de afiliación de los ciudadanos, la mayoría de integrantes de esta Sala Superior opina que la norma controvertida no es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular en las entidades federativas, constituyen un aspecto que está dentro del ámbito de libertad de configuración de los legisladores locales de conformidad con las bases establecidas por los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal.

Al respecto, en consideración de la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior, el derecho a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución General debe interpretarse de conformidad con los artículos 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el sentido de que los derechos políticos deben entenderse como oportunidades de contender y tener la posibilidad real y efectiva de ganar una elección.

Sobre esa base, la prevención consistente en que los partidos políticos no podrán postular como candidato a quien en el proceso electoral inmediato anterior haya sido postulado como



SUP-OP-23/2017

candidato independiente, salvo que el ciudadano se haya afiliado al partido político que lo postule a más tardar dos meses antes del inicio del proceso electoral, resulta congruente con el sistema electoral mixto en que coexisten las candidaturas partidistas con las ciudadanas dindependientes.

En efecto, cuando una legislatura local establece un requisito para que los ciudadanos que ya contendieron en un proceso electoral como candidatos independientes, puedan participar en el inmediato siguiente, por ∥a misma vía o la partidista, se permite que las alternativas para el ejercicio del derecho fundamental a ser votado gµarden congruencia con el sistema os rede partidos y con las candidaturas ciudadanas.

En ese sentido, el requisito establecido por el legislador de Tamaulipas para que un/ ciµdadano que ha contendido a un cargo por la vía independiente pueda alcanzar una postulación partidista en un prodeso electoral inmediato posterior es razonable y congruente con el sistema de postulación de candidaturas mixto régulado en el Estado de Tamaulipas.

Ello es así, en rázón de que el derecho a ser votado no es absoluto, sino que se lencuentra sujeto a las condiciones que determine el l'egislador, siempre y cuando sea conforme a las bases y principios constitucionales.

En el caso, la /disposición de referencia impone a los ciudadanos que /participaron en un proceso electoral como candidatos independientes y que busquen en el inmediato posterior, ser postulados por un partido político, el requisito de estar afiliado/al partido político que pretende lo postule, cuando

menos, dos meses anteriores al inicio del proceso electoral, lo cual constituye una condición transitoria, limitada a un proceso electoral, dirigida a garantizar la plena identificación del ciudadano con la fuerza política que lo postula.

Es de mencionarse que, en modo alguno, se trata de una medida que haga nugatorio el derecho político-electoral a ser votado del ciudadano, y mucho menos su derecho de libre afiliación, toda vez que sólo se trata de un requisito para que un ciudadano, que se encuentra en una situación particular derivada de su participación previa en un proceso electoral, pueda acceder a una candidatura partidista, en el entendido que, de no hacerlo, mantendrá su derecho para buscar una nueva candidatura por la vía independiente, de tal manera que en manera alguna se restringe alguno de los derechos mencionados.

Así, el requisito en comento constituye una garantía para los ciudadanos que aspiran a acceder a una postulación partidista, para los partidos políticos, y para la ciudadanía en general, de que los contendientes de los procesos internos de selección de candidatos, y posteriormente candidatos registrados, no se verán beneficiados por situaciones acontecidas con una razonable antelación al proceso electoral en que se pretende participar.

Por todo ello, la Magistrada y la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior opina que la norma cuestionada se sitúa dentro de la libertad de configuración legislativa conferida a las entidades federativas, para establecer las condiciones de



quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular, y en esa medida, facultadas para que el sistema electoral de la propia entidad federativa sea acorde a las bases constitucionales.

En otro orden de ideas, se estima que la disposición impugnada tampoco es contraria al principio de autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que la regla general que les permite postular como candidato a cualquier simpatizante o ciudadano que no necesariamente sea militante o esté afiliado sigue vigente.

Esto és, la porción normativa impugnada, únicamente acota la postulación por la vía partidista, en el caso excepcional de los ciudadanos que en el inmediato proceso electoral hubieran la contendido por la vía independiente, cuestión que se considera especial es garantizar el principio de certeza.

Ello es así, porque la autodeterminación de los partidos políticos no es absoluta, sino que puede sujetarse a limitaciones legales, que resulten congruentes con el diseño normativo del sistema electoral local.

En el caso, la medida busca generar certeza en el electorado, pues resulta adecuado que los partidos políticos hagan patente de forma clara y evidente que el candidato que postulan, y que en el proceso inmediato anterior contendió por la vía independiente, anora lo hace vinculado totalmente a su plataforma electoral e ideología.

 $\mathfrak{S}!$

Así, se busca que la ciudadanía identifique plenamente a los candidatos y la vía por la que contienden, ya sea a través de un partido político o de manera independiente. Lo que permite garantizar el ejercicio del derecho al sufragio de manera libre e informada.

2. Voto de los tamaulipecos en el exterior.

A. Normas impugnadas.

Constitución Política del Estado de Tamaulipas Artículo 20.-

Ш.

21. La Ley establecerá los mecanismos para hacer efectivo el derecho de voto de los Tamaulipecos en el extranjero, con el fin de que puedan elegir al Gobernador.

Ley Electoral del Estado de Tamaulipas LIBRO SÉPTIMO Del Voto de los Tamaulipecos Residentes en el

Del Voto de los Tamaulipecos Residentes en el Extranjero CAPÍTULO I

Derecho del Voto en el Extranjero

Artículo 297 Bis.- Los tamaulipecos que se encuentren en els extranjero podrán ejercer su derecho al sufragio pará Gobernador del Estado, de conformidad con lo que dispone la presente Ley.

Artículo 297 Ter.- El Instituto tendrá bajo su responsabilidad el voto de los ciudadanos tamaulipecos en el extranjero, y para ello podrá emitir acuerdos y suscribir convenios con dependencias de competencia federal y estatal; así como con instituciones de carácter social y privado. Para el cumplimiento de las presentes atribuciones, el Consejo General integrará una Comisión Especial para el Voto de los Tamaulipecos en el Extranjero, y aprobará, a propuesta de su Presidente, la Unidad Técnica del Voto en el Extranjero.

Artículo 297 Quáter.- Para el ejercicio del voto, los ciudadanos tamaulipecos en el extranjero deberán cumplir, además de los que fija expresamente la ley, los siguientes requisitos:

I. Solicitar al Instituto, por escrito, con firma autógrafa o, en su caso, huella digital, su inscripción en el listado nominal de



SUP-OP-23/2017

electores tamaulipecos en el extranjero en el formato y según los plazos y procedimientos establecidos en la presente Ley, así como los dispuestos por el Consejo General;

II. Anexar a su solicitud copia por anverso y reverso, legible de su credencial de elector con fotografía domiciliada en el Estado;

III. Los demás que establezca este Libro.

Artículo 297 Quinquies.- Los ciudadanos tamaulipecos que cumplan con los requisitos para votar conforme a este Libro. podrán solicitar su inscripción en la lista de votantes tamaulipecos en el extranjero de manera individual. El Instituto preverá lo necesario para que, ciento ochenta días antes del inicio del proceso electoral, los ciudadanos interesados puedan obtener su solicitud de inscripción por cualquiera de los siguientes medios:

I. En las oficinas del Instituto;

II. En consulados y embajadas de México;

III. Por vía electrónica; y

IV. Otros que acuerde el Consejo General.

DELA

Artículo 297 Sexies.- Las solicitudes deberán ser enviadas al instituto a través de correo postal a más tardar ciento treinta días antes del día de la elección. No se dará trámite a ninguna solicitud depositada en/el correo postal por el ciudadano después de este plazo o que sea recibida por el Instituto con menos de noventa días de anticipación al día de la elección.

El Instituto resolverá la procedencia de la solicitud dentro del plazo de diez días contados a partir de su recepción.

En los casos en que se advierta la omisión de alguno de los requisitos para la inscripción, el Instituto lo notificará de manera inmediata al ciudadano, indicándole el motivo y fundamento, para que en sy caso, la pueda subsanar dentro del plazo de

noventa días a que se refiere el primer párrafo.

El ciudadano interesado podrá consultar al Instituto, por vía telefónica q' electrónica, el estado de su registro o resolver cualquier oftra duda.

De ser procedente, dentro del plazo comprendido entre los cincuenta y a más tardar treinta días antes de la elección, enviará un sobre contendiendo:

I. La boleta;

II. Las propuestas de los candidatos, partidos políticos o coaliciones;

III. Un instructivo para votar, donde se indique el carácter secreto, personal e intransferible del voto; y

IV. Dos sobres; uno de resguardo en que el ciudadano introducirá la boleta sufragada y otro de envío en el que remitirá el sobre anterior, por correo postal. Este último tendrá impreso un código de barras con la clave del elector remitente, así como el domicilio en el que tenga su sede el Instituto Electoral de Tamaulipas.

CAPÍTULO II

Del Registro y de la Lista de Votantes Tamaulipecos en el Extranjero

Artículo 297 Septies.- La lista de votantes tamaulipecos en el extranjero es la relación de ciudadanos cuya solicitud de inscripción ha sido aprobada para votar en el extranjero, elaborada por el Instituto a través del

Registro de Electores, la cual tendrá carácter temporal para cada proceso electoral. El Consejo General difundirá los plazos y términos para solicitar el registro de inscripción en la lista de votantes tamaulipecos en el extranjero.

Artículo 297 Octies.- Los ciudadanos inscritos en la lista de votantes tamaulipecos en el extranjero serán excluidos de la Lista Nominal correspondiente a su sección electoral hasta la conclusión del proceso electoral.

Una vez concluido el proceso electoral, la autoridad correspondiente reinscribirá a los ciudadanos inscritos en la lista de votantes tamaulipecos en el extranjero en la Lista Nominal de Electores de la sección electoral a que corresponde su Credencial para Votar con Fotografía.

Artículo 297 Nonies.- El Instituto deberá elaborar la lista de votantes tamaulipecos en el extranjero de acuerdo a los siguientes criterios:

I. Conforme al domicilio en el extranjero de los ciudadarios, auditor ordenados alfabéticamente. Estas listas serán utilizadas MA CORTEL exclusivamente para efectos del envío de las boletas DE TRÁN electorales a los ciudadanos inscritos; y

II. Conforme al domicilio en el Estado, sección, municipio y distrito electoral, ordenados alfabéticamente. Estas listas serán utilizadas por el Instituto para efectos del escrutinio y cómputo de la votación.

Artículo 297 Decies.- Con base en la lista de votantes tamaulipecos en el extranjero y conforme al criterio de su domicilio en territorio del Estado, a más tardar veinte días antes de la jornada electoral, el Consejo General realizará lo siguiente:

I. Determinará el número de mesas de escrutinio y cómputo que correspondan y el procedimiento para seleccionar y capacitar a sus integrantes, aplicando en lo conducente lo establecido en la presente Ley. Cada mesa escrutará un máximo de mil quinientos votos; y

II. Aprobará en su caso, los asistentes electorales que auxiliarán a los integrantes de las mesas.



SUP-OP-23/2017

Artículo 297 Undecies.- Las mesas de escrutinio y cómputo tendrán como sede un local único en la Ciudad de Victoria que determine el Consejo General.

Los partidos políticos tendrán derecho a designar un representante por cada mesa de escrutinio y cómputo y un representante general por cada veinte mesas.

En caso de ausencia de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, el Consejo General, a propuesta de su presidente, determinará el procedimiento para la designación del personal del Instituto que los supla y adoptará las medidas necesarias para asegurar la integración y funcionamiento de las mesas de escrutinio y cómputo.

CAPÍTULO TERCERO Del Voto Postal

Artículo 297 Duodecies.- El tamaulipeco en el extranjero que reciba su boleta electoral, ejercerá su derecho al voto. Los electores que no sepan leer, o que se encuentren impedidos físicamente para marcar su boleta de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza.

B. Concepto de invalidez.

Al respecto, aduce que el artículo 20, párrafo segundo, fracción III, punto 21, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como 297 Bis al 297 Duovicies, resultan Contrarios a lo previsto en los artículos 1, 14, párrafo segundo, P16, primer párrafo, 35, fracción I, 39, 40, 116 fracción IV, incisos a) y b), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que:

- Omiten regular la manera en que los ciudadanos tamaulipecos que residan en diversas entidades del país pueden emitir su sufragio en la elección de gobernador.
- Se restringe sin justificación el derecho al sufragio de los ciudadanos que residen fuera de la entidad federativa pero dentro del país.
- Se genera desigualdad entre los tamaulipecos que residen/fuera de la entidad, ya que se permite el derecho al sufragio activo sólo a aquellos que lo hacen en el

extranjero y se priva a los residentes de diversas entidades del país.

C. Opinión sobre el concepto de invalidez.

En opinión de esta Sala Superior las normas cuestionadas no son contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que de la revisión de las disposiciones constitucionales que regulan el derecho político electoral a votar y ser votado, no se advierte directriz o principio que vincule a las legislaturas de las entidades federativas a establecer los procedimientos para que los ciudadanos de un estado se encuentren en condiciones de sufragar, cuando el día de la elección, encuentren fuera del territorio se correspondiente entidad federativa, pero dentro del país, destal manera que no se actualiza una omisión legislativa por no existir una norma constitucional que obligue al congreso local a legislar en los términos pretendidos por el accionante.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.

35, fracción II, 39, 40, y 116 fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a votar no es absoluto, puesto que pueden imponerse válidamente condiciones para su ejercicio y, tratándose de comicios locales, no existe una obligación constitucional o convencional a cargo de las autoridades del Estado mexicano de organizar modalidades de voto desde entidades federativas diversas a aquellas en que se lleven a cabo las elecciones.

Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 29/2002, de rubro "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN DE DEBE SER RESTRICTIVA".



Ello porque, tanto en la Constitución federal como en los distintos instrumentos internacionales de los cuales el Estado mexicano forma parte, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se encuentra la permisión para que los órganos legislativos de los Estados establezcan requisitos o condiciones para el ejercicio del derecho a votar y ser votado.²

Es de mencionarse que la constitucionalidad de las restricciones que se impongan a los derechos político-electorales no pueden analizarse de manera aislada a fin de determinar su conformidad o no con la Constitución federal, sino que ese estudio exige que se presente ponderando otros deberes del Estado, en específico el de garantizar procesos electorales libres, auténticos y democráticos.

A FEllo porque, si se parte de la base de que los derechos políticoconsidera que este tema debe ser analizado desde la
perspectiva de la libre configuración legislativa con la que
cuentan las entidades federativas, y en ese tenor, la exclusión
de modalidades del voto que permita a los tamaulipecos votar
en las elecciones locales, cuando se encuentren fuera del
territorio de esa entidad federativa, pero dentro del país, se
encuentra justificada.

² Artículo 23, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y Disposición I.1.1.c.i, del Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión de Venecia del Consejo de Europa.

Lo anterior considerando también que los congresos locales deben tomar en cuenta las circunstancias de orden práctico que atraviesa la entidad en particular. Así, por ejemplo, las entidades federativas pueden valorar las características y cuantía de sus ciudadanos empadronados que residen en diversas entidades federativas y, en especial, la dinámica y distribución geográfica de los potenciales electores, así como los impactos negativos y positivos que razonablemente consideren que puede tener el voto de la ciudadanía que se encuentra fuera del estado de Tamaulipas, en la vida interna de su entidad.

En efecto, dentro el ámbito de los derechos políticos la obligación de garantizarlos resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, con el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procesos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos fundamentales anticionale. Sin la emisión de esas normas o la toma de medidas de diversa índole, los ciudadanos no podrían ejercer el derecho a votar y ser votado.

Así, los derechos de participación política no necesariamente adquieren eficacia por su solo reconocimiento constitucional, sino que necesitan una detallada regulación para que alcancen plena eficacia y operatividad a fin de garantizar plenamente esos derechos y otros estrechamente relacionados con la organización de elecciones libres y democráticas; lo que requiere un diseño normativo a través de que se garantice el funcionamiento del sistema electoral.



De esta forma, el sistema electoral previsto en la Constitución y en la legislación, impone la obligación ciudadana de votar en las elecciones populares, la que, en el ámbito local, debe cumplirse, por regla general, en la sección electoral en que reside cada ciudadano, de tal manera que no existe alguna previsión constitucional que vincule a las legislaturas de las entidades federativas a instrumentar los mecanismos y procedimientos que permitan la emisión del sufragio fuera del territorio de la entidad federativa de que se trate.

De esa manera, si el legislador de Tamaulipas no estableció la posibilidad, ni los procedimientos para que los tamaulipecos que se encuentren fuera del territorio de esa entidad federativa, pero dentro del país, tendentes a que puedan emitir su sufragio en la elección de Gobernador, ello no resulta contrario a alguna base o principio constitucional, por el contrario, se trata de una permedida razonable, ya que la división territorial por entidad federativa, implica, además del ámbito geográfico al que se adscriben los ciudadanos, la circunscripción en la que deben ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales.

Así, en el ámbito de los derechos político-electorales, el lugar de residencia le otorga al ciudadano que habita en un estado, la posibilidad de ejercer su derecho político-electoral de votar y eventualmente de ser votado, cumpliendo con las calidades establecidas en la Ley, lo cual tiene por finalidad que la ciudadanía que reside en esa circunscripción, sea la que elija a sus respectivos gobernantes, y que el ciudadano electo, se

encuentre en aptitud de representar directamente a quien los eligió.

Atendiendo a lo anterior, esta Sala Superior concluye que no existe una obligación constitucional o convencional a cargo de las legislaturas locales de organizar alguna modalidad para que los ciudadanos de una entidad federativa ejerzan su derecho al voto activo estando fuera del territorio de ese Estado, pero dentro del país.

Es de mencionarse que, en opinión de esta Sala Superior, no demuestra inconstitucionalidad alguna el argumento del accionante por el que aduce que con la norma cuestionada se genera desigualdad entre los ciudadanos tamaulipecos que residen fuera del territorio del estado de Tamaulipas.

Ello es así, en virtud de que, el derecho a votar en el Estado mexicano, se encontraba restringido a ejercerlo en el estado distrito electoral o municipio, en el que la ciudadana o ciudadano tuviera su lugar de residencia. Sin embargo, con la reforma al artículo 36 de la Constitución del año mil novecientos noventa y seis, se abrió la posibilidad de extender el ejercicio del voto más allá del territorio nacional, el cual se retomó en la legislación secundaria, para finalmente adoptarse en la actual Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se determinó permitir la participación de los mexicanos residentes en el extranjero en las elecciones para el senado, las gubernaturas estatales y la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, siempre que así lo determinen las constituciones locales.



 \leq

SUP-OP-23/2017

En ese orden de ideas esta Sala Superior advierte que la modalidad del voto en e extranjero se encuentra reservada a aquellos ciudadanos mexicanos que residen fuera del país, a fin de permitirles ejercer el derecho al sufragio activo, mientras que, el ejercicio de ese derecho se encuentra garantizado para todos los ciudadanos mexicanos que se encuentran en territorio nacional, acorde con lo previsto en los artículos 35, fracción II, y 36, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 2, y 130, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que debe ejercerse en donde se encuentre el domicilio del ciudadano.

Así los tamaulipecos que tengan su domicilio en una entidad federativa distinta a Tamaulipas, podrán ejercer su derecho al sufragio activo, pero dircunscrito a la elección de los representantes y gobernantes correspondientes a la circunscripción en que residan, pues tal y como se ha señalado, la finalidad de los comicios consiste en que los funcionarios electos representen los intereses de los habitantes de la demarcación geográfica/o circunscripción que gobiernan.

En ese sentido, este organo jurisdiccional no advierte que se genere una desigualdad entre los tamaulipecos que residen en el extranjero de aquéllos que lo hacen dentro del país pero en una entidad federativa distinta de Tamaulipas, pues como se ha expuesto, el voto de los mexicanos en el extranjero para las elecciones locales, puede o no ser regulado por los Congresos locales, ya que se encuentra en el ámbito de la libertad configurativa de las entidades federativas, en tanto que los

P(

SUMARCE SECTION

ciudadanos que se encuentran en el país se encuentran en posibilidad de ejercer su sufragio para elegir a las autoridades que correspondan a la demarcación geográfica en que tienen su domicilio, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley.

Por todo ello, esta Sala Superior opina que no existe la inconstitucionalidad aducida, al no advertir disposición constitucional alguna que vincule al Congreso local a crear normas generales que reglamenten el ejercicio al voto de los ciudadanos tamaulipecos desde entidades federativas distintas a Tamaulipas, pero dentro de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Excepción para los diputados locales de separars del cargo en caso de reelección.

A. Normas impugnadas.

Constitución Política del Estado de Tamaulipas

Artículo 30. No pueden ser electos Diputados:

I. El gobernador, el Secretario General de Gobierno, Los Magistrados del Poder Judicial del Estado, los Consejeros de la Judicatura, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, los Magistrados, jueces y servidores públicos de la Federación en el Estado, a menos que se separen 90 días antes de la elección.

II. Los militares que hayan estado en servicio dentro de los 90 días anteriores a la fecha de elección.

III. [...]

IV. Los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, y los Jueces en su circunscripción, estarán impedidos si no se separan de su cargo 90 días antes de la elección.

[...]



Código Municipal para el Estado de Tamaulipas

Artículo 26. Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

[...]

VI. No ser servidores públicos de la Federación o del Estado, con excepción de los cargos de elección popular o del Municipio; no tener el mando de la fuerza pública en el que se haga la elección, a no ser que se separe de su cargo por lo menos 90 días antes de la elección.

Artículo 28. Es nula la elección de Munícipe que recaiga sobre militares en servicio activo, Gobernador del Estado, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, estén o no en ejercicio, a menos que se hayan separado definitivamente de sus funciones 90 días antes de la elección.

Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

Artículo 181. Son impedimentos para ser electo diputado, además de los que se señalan en el artículo 30 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

III. Ser integrante de algún ayuntamiento, a menos que se separe del cargo 90 días antes de la elección; y

[...]

Artículo 186. Son impedimentos para ser miembro del Ayuntamiento además de los que se señalan en el artículo 26 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas los siguientes:

I. Ser servidor público de la Federación o del Estado, con excepción de los cargos de elección popular, o del Municipio; o mando de la fuerza pública en el Municipio, a no ser que se separe de su cargo o participación por lo menos 90 días antes de la elección;

[...]

B. Conceptos de invalidez.

MORENA aduce que las trasuntas porciones normativas son inconstitucionales porque exceptúan a los diputados locales de la obligación de separarse del cargo con noventa días de antelación a la fecha de la elección, para poder reelegirse en el cargo, o bien, para ser miembro de un Ayuntamiento.

En concepto del accionante, la excepción referida vulnera los artículos 1°; 14, párrafo segundo; 16, primer párrafo; 35, fracción II; 41, base IV, párrafo segundo; 115, base I, párrafos primero y segundo; 116, fracciones II, párrafo segundo y IV, incisos a) y b); 133 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1; 2; 23.1, inciso b); y 29, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como los principios de equidad, igualdad y no discriminación, certeza legalidad y objetividad.

Esto, porque se genera un trato desigual e inequitativo, pues por un lado se obliga a algunos funcionarios a dejar definitivamente sus cargos noventa días antes de la elección y, por otro, se exime a los diputados de hacerlo permitiéndoles continuar en sus funciones y al mismo tiempo hacer campaña electoral. Lo anterior, aclaran el accionante, sin perjuicio de estimar inadecuada la reducción del plazo de ciento veinte a noventa días.

C. Opinión.

Esta Sala Superior opina que las porciones normativas impugnadas son constitucionales.

Al respecto, se tiene en cuenta que la regulación de las reglas relativas a la reelección de servidores públicos de elección popular, se trata de un aspecto sobre el cual el legislador local cuenta con libertad de configuración normativa, dado que no



SUP-OP-23/2017

existe un parámetro en la Constitución federal que lo vincule a regularlo de una manera u otra.

En efecto, de lo dispuesto en los artículos 115, fracción I y 116 fracción II, de la Constitución que prescriben el deber de los congresos locales de regular la reelección o elección consecutiva de presidentes municipales, síndicos y regidores, así como de diputados locales, se advierte que existe libertad de configuración legislativa.

Esto es, que al no preverse en la Constitución alguna limitación expresa, como la exigencia de separarse del cargo durante el proceso en el que se busca la reelección, evidentemente, el legislador tiene potestad de configuración regulativa siempre que ello sea razonable.

En efecto, el hecho de que un congreso local determine que la separación del cargo público no es aplicable a los diputados que aspiren a la reelección o a ocupar un cargo dentro de un ayuntamiento, constituye una medida racional que se justifica en la naturaleza de las junciones representativas que los

³ El diez de febrero de dos mil catorce se publicó la reforma constitucional en políticaelectoral que, en lo conducente, reconoció la posibilidad de reelección como modalidad del derecho a ser votado, entre otros en el ámbito local, conforme a lo siguiente: Artículo 115 [...]

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y sindicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podra ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 116 [...]

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional...

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

legisladores desempeñan, lo que, por sí mismo, no transgrede alguna base o principio constitucional.

Por último, esta Sala Superior considera pertinente precisar que el hecho de que los diputados locales no se separen de su cargo, por sí mismo, no implica que puedan ejercer recursos públicos para sus campañas electorales, y que la regulación respectiva deberá garantizar el respeto de las previsiones establecidas en el artículo 134 de la Constitución.

En similares términos, la Sala Superior opinó en las SUP-OP-6/2017, SUP-OP-10/2017, SUP-OP-15/2017 y SUP-OP-21/2017.

En virtud de lo expuesto, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior

CONCLUYEN

ÚNICO. Los artículos 20, párrafo segundo, fracción III, punto 21 y 30, fracciones I, II y IV, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 181, fracción III; 186, fracción I, y 297 Bis al 297 Duovicies, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; así como 26 fracción VI y 28, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, no son contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Emiten la presente opinión la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Superior, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

Ciudad de México, a veinte de julio de dos mil diecisiete.



SUP-OP-23/2017

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE
GONZALES

DE LA PEDENACION IUSTICIA DE LA MARION VERAL DE ACUERDOS

EDE CO

101

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADQ

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

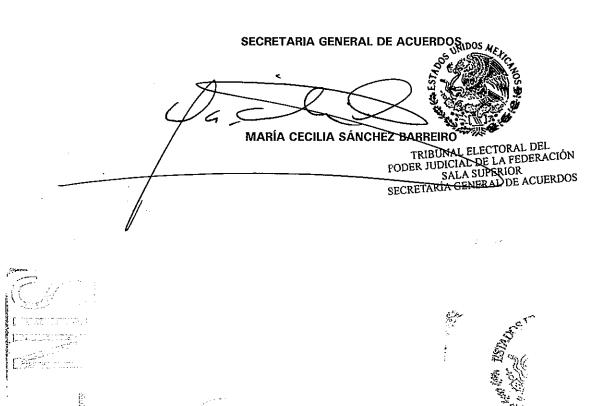
GENERAL DE ACUERDO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CERTIFICACIÓN

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 20, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, y en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: Que el folio precedente con número veintitrés, forma parte de la sentencia dictada en esta fecha por la Sala Superior en la opinión SUP-OP-23/2017, solicitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—DOY FE-

Ciudad de México, a veinte de julio de dos mil diecisiete. -----



FORER JUDIE SUPREMA CORT SCUBSECRETARI SECORN DE TRA SERNS